



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 3 de mayo de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GRAMAJO Edgar Javier S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 4631/2016/6), venidos a despacho a fin de resolver la sanción disciplinaria impuesta al interno Edgar Javier Gramajo;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, mediante **Orden Interna N° 1460/2023**, el Director de la Unidad N° 4 de La Pampa dispuso tener por acreditada la comisión por parte del interno Edgar Javier Gramajo de la infracción grave tipificada en el art. 18 inc. “e” del Reglamentado de Disciplina para los internos (Decreto Reglamentario N° 18/97), consistente en “Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas”. Asimismo, dispuso sancionar al nombrado con la sanción disciplinaria consistente en la exclusión de actividades en común por el término de 5 días.

De acuerdo a lo informado, dicha circunstancia habría sido corroborada por el Ayudante de 2nda Cepeda, quien observó a los internos Edgar Javier Gramajo y Héctor Omar Fernández quienes se encontraban en un intercambio de palabras con tono de voz elevado a lo que al solicitarles que depongan su actitud, el interno Gramajo haciendo caso omiso a la orden impartida le propina un golpe al interno Fernández con un palo, acción que lleva a Cepeda a tomar intervención en el hecho a fin de que no continúen las agresiones entre los internos.

II) Que conforme se desprende de las actuaciones administrativas de la sanción impuesta a Gramajo, con fecha 4 de agosto de 2023, la Unidad N° 4 comunicó a la defensa de Gramajo la posible comisión por parte de éste de una sanción disciplinaria y que se requería comunicación con la unidad a fin de fijar fecha de audiencia para el descargo de la sanción a fin de garantizar la debida asistencia letrada que permite ejercer de manera eficaz los actos de defensa que correspondan durante el procedimiento disciplinario.

Asimismo, se informó que transcurrido el plazo establecido sin que medie solicitud de audiencia se procedería con el trámite administrativo y se recibiría el correspondiente descargo por parte del interno respetándose las garantías constitucionales ante el desinterés de la defensa.

III) En el descargo realizado por Gramajo en la audiencia celebrada en la Unidad, manifiesta que: *“En panadería estuvimos trabajando y en varios momentos se trabó la máquina, le reclamo al otro interno que ayudase con las tareas asignadas ya que en muchas oportunidades le*



reclamábamos que ayudara con la limpieza y demás, encima se vuelve a trabar la máquina entonces meto el palo para destrabarlo y el mismo se quiebra en el interior de la máquina y es ahí que le vuelvo a reclamar que ayudara y en eso me encara, nos ponemos a discutir y nos damos unos empujones, luego llega el maestro y se termina ahí”.

IV) Por su parte, el Dr. Emanuel Oviedo, abogado defensor del interno Edgar Javier Gramajo, al evacuar el traslado por la apelación de la sanción impuesta a éste, solicita se rechace la sanción que recayó sobre su defendido por ser ésta arbitraria, improcedente y extemporal.

En apretada síntesis, refiere que la sanción ocurrió el 23 de agosto de 2023 y que, por falta de celeridad administrativa, recién dos meses después al hecho puede oponerse a la misma, no habiéndose cumplido con las formalidades necesarias, vulnerando derechos fundamentales del interno.

Señala, que quedó expuesto en los informes las declaraciones de los involucrados y los informes médicos, que existió una discusión entre los internos que podría haberse transformado en una pelea, pero no llegó a tal, y que no existen pruebas suficientes de que Gramajo haya apaleado al interno Fernández de hecho los informes médicos no arrojaron ninguna lesión en el supuesto agredido.

Finalmente, manifiesta que es de destacar que 7 meses después se realizaron numerosas evaluaciones a su defendido los cuales han arrojado como resultado una reconocida evolución en el desempeño de Gramajo.

V) Por su parte, al contestar la vista que le fuera corrida el Fiscal General, Dr. Carlos Casas Nóbrega dictamina que: *“Conforme surge de la nota elevada el día 04/08/2023 al señor Defensor (fs. 11 del sumario), personal penitenciario, previo a diligenciar la audiencia prevista en el art. 40 del decreto 18/97 -en la cual se procede a notificar al interno de la infracción que se le imputa, los cargos existentes y los derechos que le asisten y, a su vez, se le hace saber al interno que tiene la facultad de ofrecer sus descargos y las pruebas que estime oportunas-, en cumplimiento de la recomendación 11/2013 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, fijó la celebración de la audiencia para el día 17 de agosto de 2023, entre las 08 :00 hs. y 13:00 hs., dando cumplimiento de esta manera al plazo establecido no menor a cinco días hábiles para que los señores Defensores Públicos Oficiales y abogados defensores particulares, arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la debida asistencia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

letrada que permita ejercer de manera eficaz los actos de defensa que correspondan durante el procedimiento disciplinario. Además, se le hizo saber que la audiencia en cuestión se viene desarrollando a través de medios remotos, tales como -Google meet, zoom-, sin que dicha modalidad haya acarreado algún inconveniente y, al mismo tiempo, garantizaba la privacidad con su asistido. Por último, puso en su conocimiento que, pasado el plazo establecido sin que medie solicitud de audiencia, ésta instancia procederá con el trámite administrativo y recibirá el correspondiente descargo respetando las garantías constitucionales del interno ante el desinterés del Sr/a Defensor/a. Que el 4/10/2023, es decir con posterioridad a la fecha estipulada, se llevó adelante la audiencia prevista en el art. 40 del decreto N° 18/97, en donde, previo a receptarle el descargo al interno Gramajo, se hizo especial hincapié en relación al acatamiento de la recomendación II /2023: “Cumplimentando en tiempo y forma, en lo que respecta al Servicio Penitenciario Federal referente a las comunicaciones del inicio del procedimiento disciplinario al Juez interviniente y a la Defensoría que asiste al interno causante, habiendo indicando mediante Nota con antelación no menor a cinco días hábiles, el lugar, fecha y la hora en la que se celebraría la audiencia de Notificación y Descargo de la infracción imputada a fin de permitir su asistencia a tal acto, habiendo además hecho mención en la Nota dirigida a la Defensoría, que de que vencido el plazo previsto y llegada la fecha indicada para la Celebración del artículo 40 del Decreto 18/97, se continuaría con la tramitación del Sumario Disciplinario”. Conforme lo reseñado, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que al interno Gramajo se le ha garantizado la presencia de la defensa técnica en sede administrativa, pues la misma fue notificada oportunamente de la celebración de la audiencia de descargo. No obstante, no se encontraba presente. En razón de ello solicitó al Tribunal que el interno Gramajo realice su descargo en sede administrativa.

VI) Con fecha 17 de abril de 2024 comparece ante este Tribunal mediante videollamada a través de la plataforma Skype el interno Edgar Javier Gramajo quién en presencia del Dr. Oviedo, manifiesta que es su voluntad apelar la sanción disciplinaria impuesta en la Colonia Penal Federal U.4 de La Pampa mediante Orden Interna N°1460/2023, expresando en tal sentido: *“Me desempeñaba en el sector Panadería de la Unidad. En el mismo hay dos salones. En uno de ellos se encuentra el sector donde se realizan los cursos de capacitación y se encuentra la oficina del Maestro. En el otro salón está el horno y la mesa de trabajo. Yo me encontraba en este último, realizando tareas con la cinta. La cinta cuenta con dos rodillos por donde pasa la masa. En algunas ocasiones la cinta se traba y hay que destrabarla introduciendo un palito. En esa*



ocasión la cinta se trabó, pero la tarea de destrabarla era del interno Fernández ya que era él quien estaba encargado de cortar el pan. Fernández no destraba la máquina por lo que yo hago dicha tarea, y cuando introduzco el palito para destrabar la máquina, se quiebra el palo adentro de la masa. Yo entonces le recrimino a Fernández que, si no me va a ayudar, entonces se vaya a otro sector. Discutimos, hubo insultos y creo que no hubo empujones. Estábamos uno de cada lado de la cinta. El maestro estaba en su oficina. Yo nunca le pegué a Fernández, solo hubo empujones. El maestro dijo habernos visto pero estaba en otro salón y nosotros estábamos en otro sector con la puerta cerrada. Además, es ilógico que yo estando en Periodo de Prueba, le pegue a alguien". En relación a ello, el Dr. Oviedo manifiesta: " Gramajo no se encuentra en el sector Amalia y debe convivir con gente a quien no le interesa avanzar en el tratamiento". Agregando el interno Gramajo "Yo no tengo problemas con mis compañeros o con personal del Servicio. Yo corto el pelo a los empleados del Servicio. En mi celda cuento con tijeras que me han autorizado, me he ganado la confianza para contar con ello. Por otra parte, en el mes de diciembre me volvieron a incorporar a Periodo de Prueba. El personal de criminología me quiso retrotraer de fase". Manifiesta el Dr. Oviedo "mi asistido tuvo una audiencia con quien era Director de la Unidad, en donde pudo manifestar que quería hacer las cosas bien", agregando el interno: "Cumplí dos veces con la sanción impuesta. En el mes de diciembre, me suspendieron por cuatro días toda actividad de tratamiento y a los quince días tras notificarme de la sanción me volvieron a suspender por cuatro días las actividades". En este sentido, el Dr. Oviedo cita el art. 92 de la ley 24.660 manifestando que el interno no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Agrega que "todas las irregularidades en el cumplimiento de la sanción impuesta a su asistido, así como lo extemporáneo en el procedimiento, plantean una duda y una posibilidad, respecto a lo que dice el Servicio Penitenciario y lo que manifiesta Gramajo". Finalmente, el interno Gramajo expone que "la sanción fue un viernes y yo el lunes me reintegré a trabajar normalmente con el interno Fernández. En una sanción grave, podría haber perdido el trabajo o me podrían haber asignado otro sector o cambiado de pabellón" (fs.149).

VII) De la apelación de la sanción impuesta efectuada en sede judicial por el interno Gramajo se corre nueva vista al señor Fiscal General Dr. Carlos Casas Nóbrega, quién al referirse al planteo efectuado por la Defensa de Gramajo de que la notificación de la sanción disciplinaria a su asistido fue cursada de manera extemporánea, afirma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

compartir lo expresado por la CFCP, Sala II, en autos: "Nodar, Edgardo Matías s/recurso de casación" en tanto: *"...la tardía notificación al juez de ejecución, no se encuentra conminada con la sanción de nulidad, conforme lo prevé el régimen de nulidades taxativas dispuesto en nuestro Código Procesal Penal (art. 166), ello es así, más aún cuando ésta tardanza –no le produjo un estado de indefensión al interno, dado que su defensa interpuso según sus propios dichos “en legal tiempo y forma recurso de apelación ante los estrados del juez de ejecución” (Sentencia del 14/12/2015). Destaca asimismo que nos encontramos frente a un plazo de índole ordenatorio.*

Por otra parte, agregar el señor Fiscal que de las constancias obrantes en autos y por los dichos del propio Gramajo, resulta evidente que a través de su accionar se ha visto afectada la ordenada convivencia que persiguen las normas de conducta dentro de un establecimiento penitenciario. Sin embargo, no es posible confirmar que haya habido una agresión física con un palo, y que, si bien existen declaraciones testimoniales a favor, no hay mayores constancias de ello, ni tampoco consta en el certificado médico la presentación de lesiones visibles al momento del examen de los internos.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal considera que la conducta desplegada por el interno calificaría como infracción “leve”, puntualmente, la indicada en el art. 16 inc. i del reglamento de disciplina para internos N°18/97: “No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas”, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta al interno Gramajo mediante O.I 1460 /2023, con la salvedad que la misma debería ser recalificada de infracción tipo “grave”: *“Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas”* a “leve”: *“No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas.”* (fs. 150/154).

VIII) Dada la función de tutela general que emana de los artículos 3 y 4 de la Ley 24.660, corresponde a este Tribunal efectuar el examen de la legalidad y razonabilidad de la sanción impuesta a la interna y resolver la apelación deducida.

En primer término, cabe mencionar que este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones (“Robledo Néstor Nicolás S/Legajo de Ejecución “A.I. 3/10/23, “Leguizamón Gustavo Leonardo S/Legajo de Ejecución” A.I. 22/02/24, “González Darío Sebastián S/Legajo de Ejecución” A.I. 27/03/24, entre otros) respecto a la importancia de



asegurar una efectiva intervención de la defensa al interno sancionado en el ámbito carcelario desde el inicio mismo del proceso administrativo, ello en consonancia con las garantías de asistencia letrada en el proceso penal, la defensa en juicio y el debido proceso legal (arts del artículo 8, apartado 2 de la C.A.D.H, art. 18 C.N.) y con los principios rectores del régimen penitenciario (en particular, el principio de legalidad y derecho de defensa).

En el caso particular del interno Gramajo, el Servicio Penitenciario Federal informó haber realizado las gestiones necesarias a fin de comunicar a la defensa de Gramajo de las actuaciones relativas a la sanción disciplinaria al interno, así como también de la celebración de la audiencia de descargo en sede administrativa. No obstante, al no haberse encontrado presente la defensa en esa instancia, este Tribunal receptó un nuevo descargo al interno, en sede judicial y con la presencia del Dr. Oviedo. De tal modo, se advierte el respeto al derecho que le asiste al interno a ser oído, presentar su descargo ante el Tribunal acompañado de su defensa y ofrecer la prueba que considere necesaria.

Dicho ello, ingresando al análisis de la sanción impuesta a Gramajo, mediante **O.I.N°1460/2023**, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Si bien, de las constancias obrantes en autos, surge de la declaración de Gramajo que existió una discusión, insultos y algún empujón entre el y el interno Fernández; y que de las declaraciones de los Oficiales Mauricio Cepeda y Juan Cruz Calcabrina - quienes se desempeñan en la División Trabajo de la Unidad Penitenciaria Federal U.4 -, surge que mientras se encontraban trabajando en el sector Panadería observaron que los internos Gramajo y Fernández comenzaron a discutir, y que al solicitarles que depongan su actitud, el interno Gramajo haciendo caso omiso a la orden impartida le dio un golpe con un palo al interno Fernández.

Lo cierto es que, de los certificados médicos remitidos, relativos a los internos Gramajo y Fernández, no surge que ninguno de ellos presentare lesión o patología alguna.

Así las cosas, los elementos de prueba incorporados en autos me permiten sostener la existencia de una serie de indicios que avalan un proceder reprochable por parte del interno Gramajo, que vió alterada la convivencia entre los internos en el sector común donde se encontraban, habiendo participado indudablemente del episodio; pero, no existen elementos suficientes para probar que efectivamente el interno Gramajo hubiera impartido un golpe con un palo a Fernández, no existiendo constancias fehacientes de dicha agresión física en el certificado médico expedido por el personal médico interviniente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal postula una recalificación de la sanción grave impuesta a Gramajo en una leve.

Por lo dicho, dado que existen dudas respecto a la acción desplegada por Gramajo – en cuanto al golpe con un palo a Fernández- y que debo dar prevalencia al principio acusatorio, corresponde, recalificar la sanción grave impuesta a Gramajo consistente en “retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas” (art. 18 inc. “e” del Decreto 18/97), en la sanción leve prevista por el art. 16, inc. “i”, del mencionado Decreto, consistente en: “No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas” y aplicar en consecuencia una Amonestación en los términos del art. 19, inc. “a”, del decreto referido.

Por ello y oído que fuera el señor Fiscal General;

SE RESUELVE:

Confirmar parcialmente la sanción impuesta al interno Edgar Javier Gramajo, debiendo la misma encuadrarse en la figura prevista por el art. 16, inc. “i”, del Decreto 18/97, consistente en: “No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas”, y aplicar en consecuencia una amonestación en los términos del art. 19, inc. “a”, del decreto referido.

Protocolícese y hágase saber.



Fecha de firma: 03/05/2024

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#35343874#410438286#20240503131326719